

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 55

Referencia: N°55

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-09-1947

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS CORRESPONDIENTES AL ATERRIZAJE Y USO DE LAS PLATAFORMAS EN EL AEROPUERTO NACIONAL DE TOCUMEN.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10399

Publicada el: 15-09-1947

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Aeropuerto, Aviación, Tasa y tarifas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.609

Rollo: 68

Posición: 2521

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1947 NUMERO 10.399

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE
Decreto Ley N° 55 de 11 de Septiembre de 1947, por el cual se establecen unas tasas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nos. 170 y 171 de 9 de Septiembre de 1947, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 85 de 10 de Septiembre de 1947, por la cual se resuelve una consulta.

Sección D. J. C. y T.
Resolución N° 477 de 11 de Septiembre de 1947, por la cual se resuelve una solicitud.

Resolución N° 478 de 11 de Septiembre de 1947, por la cual se aprueban modificaciones a unos Estatutos.

Resolución N° 479 de 11 de Septiembre de 1947, por la cual se reconoce personería jurídica a una sociedad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 156 de 9 de Septiembre de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

Ramo Marina Mercante
Resoluciones Nos. 1408 y 1409 de 6 de Septiembre de 1947, por las cuales se aprueban unas Diligencias.

Sección Consular y de Naves
Resoluciones Nos. 1406 y 1407 de 6 de Septiembre de 1947, por las cuales se declaran nacionales unas naves y se cancelan Patentes.

Resueltos Nos. 1409, 1410 y 1411 de 6 de Septiembre de 1947, por los cuales se conceden permisos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 1900 de 6 de Septiembre de 1947, por el cual se crea una Comisión.

Decreto N° 1899 de 6 de Septiembre de 1947, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 1901 y 1903 de 6 y 8 de Septiembre de 1947, respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 225, 226 y 227 de 19 de Septiembre de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 228 de 2 de Septiembre de 1947, por el cual se hace un ascenso.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Decreto de Gabinete

ESTABLECENSE UNAS TASAS EN EL AEROPUERTO NACIONAL DE TOCUMEN

DECRETO LEY NUMERO 55
(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1947)
por el cual se establecen las tasas correspondientes al aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 50 de 25 de Septiembre de 1946, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las tasas a las cuales estarán sujetos el aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Que en uso de la facultad que le concede la Ley número 50 de 25 de Septiembre de 1946, en su artículo 1º, ordinal 1º, el Organismo Ejecutivo puede establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas necesarias para atender a los gastos del servicio público,

DECRETA:

Artículo Primero: Para los efectos del pago de las tasas correspondientes al aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, serán consideradas tres categorías de aviones, así:

Sección "A" Primera Categoría: Aviones que efectúen sus vuelos sujetos a itinerarios publicados previamente, ya sea que estos viajes se realicen entre dos aeropuertos de la República o entre

un aeropuerto nacional y cualquier aeropuerto extranjero.

1.—Tasas por aterrizaje:

(a) Por cada uno de los cuatro primeros itinerarios señalados en el mes: Setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales.

(b) Por cada uno de los tres siguientes itinerarios correspondientes a ese mismo mes: Cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales.

(c) Por cada uno de los demás itinerarios establecidos para el mismo mes: Treinta balboas (B/. 30.00) mensuales.

2.—Tasas por el uso de las plataformas, basadas sobre peso bruto, así:

(a) Hasta cinco mil libras inclusive: Un balboa (B/. 1.00) por 24 horas, o menos.

(b) Desde cinco mil una libras hasta diez mil inclusive: Dos balboas con veinticinco centésimos de balboa (B/. 2.25) por 24 horas, o menos.

(c) Desde diez mil una libras hasta veinte mil inclusive: Cinco balboas con veinticinco centésimos de balboa (B/. 5.25) por 24 horas, o menos.

(d) Desde veinte mil una libras hasta treinta mil inclusive: Siete balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/. 7.50) por 24 horas, o menos.

(e) Desde treinta mil una libras hasta cincuenta mil inclusive: Trece balboas con trece centésimos de balboas (B/. 13.13) por 24 horas, o menos.

(f) Desde cincuenta mil una libras hasta setenta y cinco mil inclusive: Diez y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos de balboa (B/. 19.88) por 24 horas, o menos.

(g) Desde setenta y cinco mil una libras hasta cien mil inclusive: Veintiséis balboas con veinticinco centésimos de balboa (B/. 26.25) por 24 horas, o menos.

(h) Desde cien mil una libras hasta ciento

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA
OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza. 2498-B.—Apartado Postal N° 451

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

veinticinco mil inclusive: Treinta y siete balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/. 37.50) por 24 horas, o menos.

(i) Las tasas mencionadas para la rampa incluyen almacenaje en la rampa por cada período de veinticuatro (24) horas desde la hora del aterrizaje, o fracción de la misma.

Sección "B". Segunda Categoría: Todos los aviones de cualquier tipo o peso, que no tengan sujetos sus viajes a itinerarios publicados.

1.—Tasas por aterrizaje de acuerdo con el peso bruto del avión:

(a) Hasta cinco mil libras inclusive: Un balboa (B/. 1.00) por cada aterrizaje.

(b) Desde cinco mil una libras hasta diez mil inclusive: Tres balboas (B/. 3.00) por cada aterrizaje.

(c) Desde diez mil una libras hasta veinte mil inclusive: Cinco balboas (B/. 5.00) por cada aterrizaje.

(d) Desde veinte mil una libras hasta treinta mil inclusive: Ocho balboas (B/. 8.00) por cada aterrizaje.

(d) Desde treinta mil una libras hasta cincuenta mil: Doce balboas con cincuenta centésimos de balboas (B/. 12.50) por cada aterrizaje.

(f) Desde cincuenta mil una libras hasta setenta y cinco mil: Diez y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/. 19.50) por cada aterrizaje.

(g) Desde setenta y cinco mil una libras hasta cien mil: Veinticinco balboas (B/. 25.00) por cada aterrizaje.

h) Desde cien mil una libras y más: Cuarenta balboas (B/. 40.00) por cada aterrizaje.

2.—Las tasas por el uso de cualquier plataforma y del sitio ocupado como estacionamiento, se pagarán de acuerdo con el peso bruto del avión así:

(a) Por las primeras cinco mil libras: Un balboa (B/. 1.00) por día o fracción de día.

(b) Desde cinco mil una libras hasta diez mil inclusive: Tres balboas (B/. 3.00) por cada día o fracción de día.

(c) Desde diez mil una libras hasta veinte mil inclusive: Siete balboas (B/. 7.00) por cada día o fracción de día.

(d) Desde veinte mil una libras hasta treinta mil inclusive: Diez balboas (B/. 10.00) por cada día o fracción de día.

(e) Desde treinta mil una libras hasta cin-

cuenta mil inclusive: Diez y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 17.50) por cada día o fracción de día.

(f) Desde cincuenta mil una libras hasta setenta y cinco mil inclusive: Veintiséis balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/. 26.50) por cada día o fracción de día.

(g) Desde setenta y cinco mil una libras hasta cien mil inclusive: Treinta y cinco balboas (B/. 35.00) por cada día o fracción de día.

(h) Desde cien mil libras y más: Cincuenta balboas (B/. 50.00) por cada día o fracción de día.

(i) Las mencionadas tasas para la rampa incluyen almacenaje en la rampa por cada período de veinticuatro horas desde la hora del aterrizaje, o fracción de la misma.

Sección "C". Tercera Categoría: Aviones de alquiler para viajes especiales.

1.—Los viajes especiales de aviones de alquiler, que se originen en el Aeropuerto de Tocumen (excepto los aviones de transporte con itinerario) pagarán 10% del valor bruto del contrato.

2.—Por viajes especiales, de aviones de alquiler, que finalicen en el Aeropuerto de Tocumen, se cobrará de acuerdo con la Sección "B" arriba mencionada.

Artículo Segundo: Las tasas que aparecen señaladas en el artículo primero no son aplicables en los siguientes casos:

SECCION "D"

1.—Cuando se trata de aviones que se encuentran exclusivamente al servicio de un gobierno extranjero, o de cualquier institución oficial autónoma, si cumplen con la condición de no transportar pasajeros ni carga con fines comerciales.

2.—Si se llevan a efecto vuelos de prueba locales, o de reconocimiento, por aviones de transporte de aquellas compañías aéreas que tienen contratos celebrados con el Gobierno Nacional, siempre que no conduzcan pasajeros ni carga con carácter comercial.

3.—En los vuelos de ayuda en casos de emergencia.

Artículo Tercero: Sección "E".

1.—Las tasas mensuales por el aterrizaje serán determinadas de conformidad con los itinerarios que publique la Guía Oficial de las Líneas Aéreas, o publicación similar.

2.—Para determinar las tasas mensuales por aterrizaje en todos aquellos casos en que los itinerarios no hayan sido publicados en la Guía Oficial de las Líneas Aéreas o publicación similar, se tomarán como base los que aparezcan publicados en la prensa local.

Artículo Cuarto: Sección "F"

1.—Las compañías petroleras pagarán como tasa por el derecho a suministrar combustibles a los aviones en el Aeropuerto de Tocumen, un centésimo y medio (B/. 0.015) por cada galón.

Artículo Quinto: Este decreto entrará a regir desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE J. QUIJANO.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Ministerio de Obras Públicas,
ANTONIO PINO R.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,
Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 170
(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1947)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se asciende a la señora Carmen Alicia Wong, Oficial de Primera Categoría del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Claudia Silvera quien renunció el cargo.

Artículo Segundo: Se nombra a la señorita Judith Pasmiño, Oficial de Segunda Categoría del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de la señora Carmen Alicia Wong quien ha sido ascendida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

DECRETO NUMERO 171
(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1947)
por el cual se hacen ascensos y nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos y nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Federico Hormechea, se nombra Conserje del

Edificio de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo del señor Román Castillo quien abandonó el cargo. El señor Hormechea tiene derecho a sueldo desde el día primero de los corrientes.

Sebastián Graell, se nombra Cartero de la Administración de Correos de Panamá, Sección de Domicilio, en reemplazo del señor Jorge Rodríguez quien renunció el cargo. El señor Graell tiene derecho a sueldo desde el primero de los corrientes.

Manuel de J. Portillo, se asciende al cargo de Cartero de la Sección de Distribución a Domicilio de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo del señor Eduardo Ortiz cuyo nombramiento se declara insubsistente; el señor Portillo tiene derecho a sueldo desde el primero de los corrientes.

José T. Guardia, se nombra Ayudante de Chofer de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo del señor Manuel de J. Portillo quien ha sido ascendido. El señor Guardia tiene derecho a sueldo desde el primero de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

RESUELVENSE UNAS CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 88.—Panamá, 10 de Septiembre de 1947.

El Licenciado Angel Vega Méndez, portador de la cédula de identidad personal N° 47-21656, ha elevado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la siguiente consulta:

"Primero: Se encuentra o no en vigencia el artículo 1° de la Ley N° 58 de 30 de septiembre de 1946 que modifica o reforma y adiciona la Ley 54 de 1941, sobre el ejercicio de la abogacía?"

"Segundo: Existe pugna entre los incisos primero, segundo y tercero del artículo 9° de la Ley 54 de 1941 y el tenor literal y espíritu del artículo 1° de la Ley 58 de 1946?"

"Tercero: Si existe realmente criterio contrario entre las dos disposiciones anteriormente citadas, se encuentran de hecho derogados los incisos primero, segundo y tercero del artículo 9° de la ley 54 de 1941?"

"Cuarto: Si el artículo primero de la ley 58 de 30 de septiembre de 1946 deroga de hecho y de derecho, según el moderno concepto de la formación y existencia de las leyes, los incisos del artículo 9° de la Ley 54 de 1941 mencionados en el punto anterior, está o no prohibido a los fun-